



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
LIBIA INES LOZANO PINZON y/o TERCEROS INDETERMINADOS

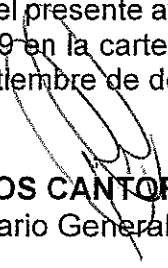
Calle 15 # 88 D – 95 MJ 42	Calle 41 No. 78B-10 Sur – AMBIENCOL S.A.
----------------------------	--

Bogotá

Referencia: Radicado 2012583870100128E - (Int.2019-518)
Restitución de Bien de Uso Público

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las citaciones No. 20191100620171 y 20191100620181 de fecha 03/09/2019 del **Acto Administrativo No. 380** del 16 de agosto de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 380** del 16 de agosto de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Camilo A. Cárdenas Cruz – D21 (CMNF) 
Revisó/ Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

ACTO ADMINISTRATIVO No. 380
16 de agosto de 2019

Radicación: 2012583870100128E (Int. 518-2019)
Asunto: Restitución de bien de uso público
Presunto(s) Infractor(es): Tercero(s) indeterminado(s)
Procedencia: Alcaldía Local de Kennedy
Consejera Ponente: Cornelia Nisperuza Flórez

Se pronuncia la Sala respecto de los recursos de apelación interpuestos por la señora Libia Inés Lozano Pinzón, y el Agente del Ministerio Público contra la Resolución No. 072 del 18 de febrero de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 072 del 18 de febrero de 2019, la Alcaldía local declaró ocupante(s) permanente(s) e indebido(s) al(os) tercero(s) indeterminado(s), del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, direcciones catastrales Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12-32, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, identificado y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril de 2000 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512 de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, Zona A Vereditas, área de 24.106.65m², y le ordenó "restituir al Distrito Capital (Alcaldía Local de Kennedy)", en un término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, el área correspondiente a la Ocupación identificada como H138-N137, de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 75,58 m², advirtiéndole que en caso de incumplimiento se fijará fecha y hora para materializar la orden, e informándole que la restitución incluye la demolición, retiro o similar de todos los elementos que se encuentren en las áreas constitutivas de espacio público al momento de la diligencia, incluidas las acometidas de servicios públicos que estén dentro del predio. Finalmente, señaló que materializada la diligencia se dispondrá su entrega inmediata al Instituto de Desarrollo Urbano para lo pertinente.

Lo anterior, tras considerar que con el concepto de Planeación Distrital de fecha 1 de marzo de 2016, el pronunciamiento a través de circulares, como le es permitido, y las definiciones de los términos en ellas utilizadas, queda claro que los únicos que pueden obtener licencias urbanísticas en zonas de reserva, son los propietarios de los predios, siendo para este caso el IDU, quien desde el año 2000 adquirió el bien con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, de manera que desde ese año de la adquisición y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición a la fecha y que reposa en la presente actuación, la vocación del predio conocida como Vereditas es exclusiva para la construcción de la vía que se identifica con el RT 11512, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 9 de 1989 y se desprende de los medios legales aportados, como son la Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067. También señaló que para ese Despacho es claro que la Administración Distrital y Local han implementado de manera prudente la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del predio, a fin de que previo a ese acto, de manera voluntaria y sin soslayar el derecho de los ocupantes irregulares, se restituyera el bien de uso público en interés general y darle así la destinación específica para la cual fue adquirido (fls. 130-144).

La anterior decisión fue notificada personalmente al Agente Local del Ministerio Público el día 10 de abril de 2019 (fl.144 reverso), al abogado Luis Evelio Fino el 1 de marzo de 2019 (fl. 144 reverso), a Pedro Alberto Ramírez Jaramillo como representante del DADEP el 8 de marzo de 2019 (fl. 145), y a terceros indeterminados en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy (fl. 150) y mediante publicación en el Diario Portafolio del día 28 de febrero del 2019 (fls. 169 reverso).

➤ **Recursos interpuestos por la ciudadana Libia Inés Lozano Pinzón**

Encontrándose dentro del término legal, el 12 de marzo de 2019, la señora Libia Inés Lozano Pinzón, invocando su calidad de poseedora de buena fe del inmueble ubicado en la "Calle 15 No 88 D 95 MJ 42

Consejo de Justicia
Calle 46 No. 14- 22
Tel. 3387000 – 3820660 Ext.3210
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

y/o TV. 88 E No 14 D 10", interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la precitada Resolución (fls.180-224), argumentando en síntesis que:

- La alcaldía no verificó la dirección catastral del inmueble del cual es poseedora, valga decir el ubicado en la Calle 15 No. 88 D 95 MJ. 42, ni tampoco notificó en debida forma ninguna actuación en este asunto.
- No es entendible que se utilice un censo realizado por la Caja de Vivienda Popular, en tanto que esa no es la entidad competente para asignar direcciones, ubicación, ni determinar si la ubicación que ellos designan está o no en terrenos del IDU, o en predios privados o de la EAAB ESP, y además la administración local falló al utilizar un censo que designa al inmueble como "H138-N137", ya que nunca le notificaron que ese código suprimiera la dirección catastral con la cual se pagan impuestos y reciben correspondencia, ni tampoco se estableció que el censo se tomara como prueba.
- Es directa interesada en el asunto, respecto a su único albergue o vivienda familiar, del cual depende su mínimo vital, como quiera que tiene arrendada una parte, y afirma que esa vivienda fue construida de buena fe, bajo la mirada omisiva de la alcaldía local y el amparo del Distrito que le cobra impuestos sobre las mejoras en un terreno respecto del cual nunca indicó que fuese espacio público.
- En la carátula se coloca como dirección de los hechos Carrera 91 B No. 12-32 y/o Calle 15 No. 88 D 95, la cual no concuerda con la dirección y ubicación real que catastralmente corresponde a "Calle 15 No 88 D 95 MJ 42 y/o Carrera 91 B No. 12-32", pero también se tiene la dirección "TV. 88 E No 14 D 10", por lo que pregunta donde se practicaron las diligencias.
- En los folios de la nueva actuación que desconoce la anterior iniciada, donde ya se venían evacuando las preliminares 28591 de 2012, bajo la cuerda procesal del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se anexó copia del mismo poder que aparece en las preliminares, el cual fue otorgado al abogado Luis Evelio Fino para solicitar la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 91 B No. 12-32 y no la de su inmueble.
- En los folios aparece copia de la escritura pública No. 1567 del 12 de abril de 2000, en donde el IDU adquirió el terreno, entre cuyos linderos se indica que colinda con la Hacienda Tintalito, reconocida hoy como Tagaste, que es un Bien de Interés Cultural, por lo que para la fecha del inicio de la nueva actuación la competencia no era de la alcaldía local, sino de quien declaró el bien colindante como un bien de Interés Cultural.
- En el informe que se tomó del expediente anterior 285491 de 2012 que estaba en preliminares y visto en los folios, la ingeniera Sandra Cardona, asignada por el Alcalde Local en el otro proceso informa que se trata de un terreno de 24.000 m² que venía desarrollándose por el pastor Enrique Gómez, por lo que reclama que si es el mismo predio no coinciden las áreas, ni los presuntos ocupantes.
- El 16 de enero de 2013 la Alcaldía Local de Kennedy le solicitó a la Defensoría del Espacio Público remitir certificación especificando si el predio es un bien de uso público, obteniendo como respuesta de dicha entidad que los predios objeto de solicitud no están incluidos como zonas de cesión al Distrito Capital en el Registro Único de Patrimonio del Distrito y no presentan documentación que permita establecer que corresponde o no a una zona de cesión gratuita obligatoria al distrito capital, ni tampoco está registrado en el inventario de bienes fiscales que lleva esa entidad.
- Dentro de la foliatura del primer expediente o actuación administrativa de carácter sancionatoria, figura contestación al abogado del IDU suscrita por el alcalde local, donde se indicó que se estaba citando a los ocupantes a diligencias preliminares y que el 6 de diciembre de 2012 se recepcionaron declaraciones de algunos poseedores, dentro de dichas diligencias preliminares que son propias del proceso sancionatorio de que trata la Ley 1437 de 2011.
- El 11 de marzo de 2013 el IDU hace alusión a la actuación previa o querrela No. 2012082-013791-2, y por otro lado el abogado del IDU, expone unas posibles nulidades procesales en las diligencias, que nunca fueron resueltas.
- Dentro de la nueva actuación obra comunicación donde la Alcaldesa Local de Kennedy, le solicita al IDU que indique si ya inició proceso ante la jurisdicción ordinaria para la recuperación del mismo, por lo que las pruebas practicadas por el mismo despacho nunca han coincidido que sea espacio público y "...es más el Alcalde acepta ser propiedad privada..."
- El IDU radicó petición donde su abogado acepta que existen unas actuaciones preliminares propias del proceso sancionatorio, y dentro de la foliatura se encuentra un informe técnico





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

No. 008-2018, donde se habla de un área de contravención "...que no coincide con el suscrito...", sin mayores especificaciones y sin reunir las condiciones de peritaje que según el Acto Administrativo No. 102 del 19 de febrero de 2016 del Consejo de Justicia Distrital, deben tener esta clase de conceptos técnicos.

- Dentro de la nueva actuación "...mediante proveído de **fecha 20 de Abril de 2018...**" sin motivar el desconocimiento de las actuaciones adelantadas bajo las preliminares 28591 de 2012 y 25720 de 2016, se volvió a avocar conocimiento, en una fecha que ya no era competente, y reclama que bajo el principio de legalidad debía ser continuarse con el procedimiento propio que se realiza cuando se están surtiendo preliminares.
- Se anexó el Decreto 457 de 2018 que no se relaciona con la restitución, y también una tutela de otra ciudadana que nada tiene que ver con su inmueble.
- En Colombia se permite y es válida la venta de cosa ajena, y bajo el principio de buena fe, sumado a la confianza legítima que le otorgó el estado, adquirió su inmueble, que les sirve de albergue y sustento a su familia.
- La alcaldía no podía avocar conocimiento de una nueva actuación "...cuando ya existía otra 28591 de 2012 y 25720 de 2016...", desconociendo la misma, sin finiquitarla y por tanto contra el principio del "...no bis in ideam...", sin tener ya competencia para la nueva actuación, encontrándose vigente la Ley 1801 de 2016, y reclama que incluso debía determinarse plenamente la calidad del terreno y la competencia, dado que según el concepto que se anexa se trata de un inmueble colindante con un Bien de Interés Cultural.
- Con sorpresa encuentra que su inmueble no solo está en predios del IDU, sino también gran parte en terrenos del área de ZMPA reclamados por la EAAB-ESP, lo que evidencia la insuficiente actividad probatoria, demarcación, claridad, motivación e irregularidades procesales, ya que el área que ahora figura como de propiedad de la EAAB-ESP, corresponde a propiedad privada y es un área de reserva que carece de los diseños definitivos, desconociéndose con exactitud el trazado de la avenida, por lo que son insuficientes las motivaciones.
- No fue notificada dentro de la otra actuación, que se encontraba en etapa de preliminares "bajo el No 28591 de 2012 y 25720 de 2016", las cuales fueron vigiladas por la Personería, quien no se pronunció ante la falta de acto administrativo o decisión que ordenara dichos operativos donde se tumbaron cerramientos, casas e incluso se les indicó que se continuarían esas actuaciones bajo la cuerda procesal sancionatoria.
- Es madre cabeza de familia y con todos los problemas de salud e indefensión que posee, en su vivienda familiar bajo la confianza legítima que le dio el Estado invirtió todo su capital en ese inmueble, el cual es su único bien, donde reside y del cual depende el sustento familiar, por lo que antes de hacer negocio acudió a Catastro Distrital donde se le otorgó dirección y le manifestaron que ese bien era privado, por lo que reclama que esa entidad debió haberse abstenido de registrar cualquier mejora sobre un terreno que ahora se reclama como espacio público y al omitir hacerlo le generó confianza para adquirir el predio.
- Sin fundamento alguno se inició el expediente bajo la preliminar "...**No 28591 del 2012** que posteriormente se acumuló a la **preliminar 25720 de 2016...**" y al decir preliminar ya se está hablando que se inició una actuación como proceso sancionatorio, notificando dicha preliminar a la mayoría de habitantes del sector y utilizándola para realizar operativos sin tener acto administrativo que lo ordenara, atropellando así sus derechos.
- Las preliminares iniciadas por presunta ocupación del espacio público, debieron aclarar si los hechos eran anteriores al 2 de julio de 2012, pues en ese caso y según la doctrina de esta Corporación era aplicable el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011, y reclama que también era obligación del Estado aclarar la época de los hechos con la vetustez de su vivienda familiar.
- La resolución atacada carece de claridad respecto de donde salió el radicado nuevo, por lo que solicita que se anexe copia del sistema donde aparece tal radicado con la respectiva queja, y reclama que no se puede hacer alusión a un radicado que era inexistente y más cuando el IDU solo radicó una queja ya que la siguiente fue hasta el año 2016, que originó la otra actuación preliminar No. 25720 del 9 de junio de 2016.
- En los preliminares propios del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, existe un caudal de folios que en vez de indicar que el bien inmueble sea espacio público, indican lo contrario, ya que si bien el IDU adquirió su dominio no adelantó proceso alguno respecto a los poseedores, pese a que para el año 2000 cuando se suscribió la escritura 1567 y se registró, ya habían terceros con escrituras de posesión y ejerciendo tal calidad sin que el IDU o el Distrito se lo hubieran impedido, lo que generó que enajenaran los inmuebles a su favor, radicando esas compras ante Catastro Distrital, lo que no se hubiera podido hacer de ser espacio público,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

dado que según el artículo 63 de la Constitución Política dicho espacio es inalienable e imprescriptible.

- En el acto atacado en vez de realizarse un análisis cronológico sobre los hechos realizados para determinar las circunstancias de hecho y de derecho que exige la motivación de un acto de estos, solo se hace alusión al proyecto de la avenida longitudinal desde 1961, y se delimita el área en mayor extensión citando varios inmuebles sin aclarar cual corresponde al que es objeto de querrela, ni la ubicación de su inmueble, siendo solo rescatable el hecho de que la administración acepta que producto de la queja del IDU que abandonó a su suerte un inmueble por casi 2 décadas, se iniciaron unas diligencias preliminares, por lo que no se puede actuar incongruentemente y cambiar las reglas de juego procesales en contra de la seguridad jurídica.
- La única actuación posterior al inicio de preliminares corresponde a la emisión el auto del 13 de febrero de 2018, donde se avocó conocimiento, lo que significa que se inició una actuación nueva cuando el alcalde local no era competente, dado que ya había entrado en vigencia la Ley 1801 de 2016, por lo que en esa fecha no podía avocar conocimiento y solo podía continuar las diligencias iniciadas con anterioridad, y más porque ese inmueble en mayor extensión colinda con un predio de Interés Cultural del Ámbito Nacional, según lo indica Planeación Distrital en concepto del 7 de septiembre de 2018.
- No entiende porque los documentos, y el Decreto 457 de 2017 que nada tiene que ver con la actuación administrativa, se refieren al predio denominado "Vereditas" cuando este no existe y más bien parece que se trata de un apodo que le colocó la administración, lo cual constituye que todos los proveídos, autos e incluso el mismo decreto que se citó, se hayan proferido en indebida forma sobre un sector inexistente, ya que lote del IDU se denomina San Luis, y el sector catastralmente la Magdalena.
- Se alude un plano catastral, pero no se sabe cómo se cita un predio diferente (Vereditas) y con el vuelo de un dron se identifican los predios, y reclama que las fotografías que el mismo tomó no les fueron notificadas en debida forma a los sujetos procesales, ni tampoco se especificaron en concreto las dimensiones de su inmueble, por lo que se pregunta si son pruebas conducentes, pertinentes y legales, ya que tampoco se ingresó al inmueble, ni se realizó una verdadera inspección ocular.
- No es entendible que se aluda a que según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se le citó, ya que esa norma habla de terceros que pueden salir afectados con la decisión, y ella no es un tercero sino la directa afectada e interesada, por lo que se debía respetar el debido proceso y el derecho de defensa, siendo aplicables los artículos 14, 28 y 35 del Decreto 01 de 1984, porque el inmueble se construyó antes del 2 de julio de 2012, sin embargo como nunca se determinó la época de los hechos, si lo que pretendía la administración era desconocer el principio de legalidad y aplicar la Ley 1437 de 2011, cuando inició un procedimiento con las preliminares que están consagradas en el artículo 47 de la referida ley, debía continuar con esa cuerda procesal agotando todo el procedimiento y solo al existir certeza de la calidad del bien y demás características requeridas podía proferirse decisión de fondo, y no como se hizo en este caso.
- El certificado de tradición y libertad no demuestra que se trate de un bien de uso Público, pero certifica que se trata de un inmueble sometido a la esfera de propiedad privada, así tenga una reserva vial cuyos diseños definitivos aún no están, ósea que la administración aún desconoce por donde va a pasar como lo certifica Planeación Distrital, lo cual anexa para que se considere como prueba, ya que se negó la oportunidad y etapa probatoria.
- Esta actuación inició con escrito presentado por el apoderado del IDU el 23 de octubre del 2012, donde denuncia que el predio adquirido por esa entidad desde el año 2000 con el fin de utilizarlo para la futura Avenida Longitudinal ALO, había sido ocupado por terceros, cuando dicha queja debió haber obtenido como resultado actuaciones administrativas de control urbanístico con la imposición de las respectivas medidas correctivas, pero como no se hizo se permitió el desarrollo de todo un barrio.
- Dicha queja se colocó de forma global sin considerar que algunos predios no están dentro del lote San Luis y otros fueron construidos sobre el área de ZMPA del rio Fucha, área que corresponde a propiedad privada y respecto de la cual la administración por la deficiente actividad probatoria no tiene claridad y no ha determinado que tanta extensión se encuentra en uno y/u otro terreno, pues el área que el acueducto reclama es propiedad privada y solo tiene limitación en cuanto al uso, el cual no corresponde a espacio público.
- Se le crea un perjuicio irremediable si se hace alusión a una visita técnica realizada el 7 de noviembre de 2012 por la ingeniera de la alcaldía al predio ubicado en la Kr 91 B No. 12-32 barrio la Magdalena, donde se indicó que para esa fecha ya existían viviendas totalmente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

terminadas, sin mencionar la dirección de su inmueble, ni aclarar las direcciones y ubicaciones exactas, ni determinar cada una de las viviendas e incluso sin manifestar que se trate del predio Vereditas, por lo que pregunta cómo se anexan folios a las preliminares sin ninguna conducencia y sin esclarecer los hechos.

- En los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se iniciaron las diligencias preliminares No. 28591 de 2012, respecto de las cuales muchos poseedores presentaron solicitud de revocatoria directa con el acto administrativo que dio inicio a las mismas, sin que el despacho las haya resuelto, como tampoco resolvió las solicitudes que presentó el Dr. Iván Sánchez Quintero, quien apodera varios poseedores y no ha sido notificado del cambio unilateral de procedimiento.
- El auto del 13 de febrero de 2018, con el que se cambiaron las reglas de juego procesales iniciadas con las preliminares y con el cual se vuelve a avocar conocimiento sin culminar las etapas anteriores, el día 13 de febrero de 2018 procede a tener como pruebas solamente las practicadas por el Despacho, sin verificar la calidad del terreno, sin oficiar al DADEP para que indique si cuenta con el acta de aprehensión o escritura que debe protocolizar la zona como espacio público, sin que exista acto administrativo al respecto, ni plano de legalización que determine que es espacio público, solo por el hecho de ser un bien del Estado, olvidando que solo hasta que se cumplan los citados pasos puede convertirse en un bien de uso público, sin desconocer los derechos de los poseedores.
- Plantea algunos interrogantes reclamando que aún se encuentran sin respuesta, lo cual vicia la resolución atacada, precisamente por su falta de motivación.
- En su caso no se respetó la garantía al debido proceso, ya que la decisión se toma al propio arbitrio y dejando un limbo jurídico respecto a la incongruencia del inicio de la actuación que ocurrió mediante un procedimiento determinado con preliminares y solo hasta el año 2018 se decide cambiar dicho procedimiento avocando una nueva actuación, cuando ya no era competente, precisando que aquella bajo el principio de legalidad debió surtirse en los términos del Decreto 01 de 1984, por que la construcción fue anterior al 2 de julio de 2012, o debió seguirse el procedimiento vigente para la época en que se iniciaron las preliminares, 23 de octubre de 2012, es decir el dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; o el previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 1° de febrero de 2017, dado que se avocó conocimiento nuevamente, el día "13 de febrero de este año."
- Por la seguridad jurídica, al haberse iniciado la actuación después del 2 de julio de 2012 el procedimiento aplicable es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y reclama que se desconoció el tránsito de legislaciones más favorables y el principio de legalidad, donde existía la oportunidad de debatir el asunto y tener la certeza y los lineamientos de cada inmueble, explicando la construcción de cada uno, si se trata de una vivienda o una bodega, o como en su caso de una vivienda con bodega, donde confluyen los derechos a la vivienda digna, al mínimo vital y a desarrollar empresa.
- Se vicia el debido proceso y se predeterminan varias instancias consagradas bajo el principio de legalidad, por lo que la resolución atacada no debió haberse proferido sin agotar cada uno de los pasos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues así se trate de un tema de espacio público, cada etapa debía noticiarse personalmente y por aviso, con las formalidades de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, ya que existe todo un capítulo de notificaciones que consagra la norma procedimental que no puede ignorarse y más existiendo jurisprudencia de la Corte Constitucional en ese sentido.
- Si bien el alcalde actual envió citaciones en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a los directos afectados, no identificó personas o terceros que van a salir afectados, porque aunque el inmueble esté en cabeza suya es habitado por varias familias y por tanto los derechos de aquellas no pueden ser desconocidos, sin embargo han sido ignorados, ya que el irrespeto al debido proceso se ha originado no solo por el cambio de reglas de juego, sino también porque no se cumplieron cabalmente estas formalidades que expone el mismo Consejo de Justicia Distrital.
- La resolución atacada adopta una decisión en su contra desconociendo los hechos demostrados en la actuación como son la responsabilidad en ese asunto y desconoce su propia culpa, ya que al no haber continuado unas diligencias preliminares y dado la celeridad del caso, ahora pretende recuperar cercenando el procedimiento regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
- Es violatorio del debido proceso y constituye vías de hecho el haber proferido una decisión de fondo que no es congruente con el pliego de cargos (que no existe), con las pruebas aportadas, con los hechos demostrados, sin haber resuelto sus planteamientos en un asunto donde es víctima, lo cual genera falta de motivación del acto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

- No se encontró ninguna construcción reciente que esté dentro de la potestad del Alcalde para ser demolida, utilizando unas pruebas no ordenadas en debida forma y contradiciendo la única que se realizó presencialmente, la cual no podía omitirse, como tampoco podía guardarse silencio frente al hecho de que entidades como la Agencia Nacional de Tierras en respuesta a varios procesos de pertenencia iniciados en el mismo sector, haya indicado que es un bien privado en cabeza del IDU, por lo que su recuperación le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.
- La falta de motivación es tan evidente con el hecho de siquiera proferir pliego de cargos en contra del presunto responsable a la que se sanciona y la cual había sido involucrada por ser la poseedora actual, sin verificar si quiera su responsabilidad y si es legalizable o no, ya que al no ser legalizable no se puede obligar a cumplir un imposible, en un hecho donde tuvo responsabilidad el Estado, por la confianza legítima que otorgó al no indicar que éste no era un bien privado.
- La primera instancia desconoce la doctrina de esta Corporación y en especial la del acto administrativo No. 690 del 30 de mayo de 2012, donde se consagró la necesidad de motivar en debida forma la resolución que pone fin a la actuación, y resalta que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de la motivación de los actos administrativos, y por su parte el Consejo de Estado ha señalado sobre la materia que la causa del acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que inducen a su expedición, y también que la motivación del acto no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo.
- En otro sentido, el Consejo de Estado ha señalado que un error de la administración aunque implique una falsa motivación material no acarrea necesariamente la nulidad del acto y a partir de eso construyó la Teoría de los Vicios Sustanciales y Vicios Accidentales, dando a entender que asumir una postura radical donde todo vicio comporte la ilegalidad del acto concluiría en que no habría administración posible, y reclama que en este caso no se determinó si era una bodega, casa, casa-bodega, su área, dimensiones exactas, si toda está en predios del IDU, etc., aspectos estos que solo se pueden establecer con la respectiva norma específica de edificabilidad aplicable, pero en este caso el arquitecto solo verificó una vez el inmueble sin ingresar, manifestando que la construcción estaba terminada, por lo que la única prueba presencial practicada demuestra que no había contravención urbanística, y tampoco se probó que se ocupara espacio público, ni la calidad del terreno.
- El despacho con los informes y la sustentación de la resolución atacada, hace alusión a que la construcción al parecer se realizó en predios del IDU, citando dos terrenos de mayor extensión, y sin las herramientas técnicas, diplomáticamente los ubica dentro de uno de estos, lo cual es suficiente para que se reponga la decisión.
- La alcaldía en el acto con el que inició las diligencias preliminares, no indicó quienes eran los responsables, ni quienes las víctimas afectadas, y señala que esta Corporación ha dirimido que el espíritu de la norma es sancionar a los responsables que pueden no ser los propietarios, como en este caso donde quien le enajenó el inmueble utilizó la confianza legítima que le dio el Estado, y resalta que la responsabilidad también recae en el IDU, que por décadas abandonó estos predios permitiendo que personas se aprovecharan de su buena fe y que en Colombia se permite la venta de cosa ajena.
- El artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 vigente para la época de los hechos, establece 2 condiciones para que el alcalde local pueda actuar como "Juez" en estos asuntos respecto de los hechos que haya conocido después del 2 de julio del año 2012, siendo la primera de estas condiciones que se trate de un bien de uso público y la segunda que esté indebidamente ocupado.
- La Secretaría de Hábitat mediante respuesta otorgada en radicado No. 1-2017-20647, presentado por la poseedora María Luz América Acevedo, consagró que revisada la documentación aportada y las bases de datos Geográficas Corporativas de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidenció que el desarrollo de origen informal denominado la Magdalena está ubicado dentro del Plan Parcial Tintalito Mazuera Alsacia Oriental, y reiteró que el asentamiento la Magdalena se encuentra ubicado dentro del citado Plan Parcial, adoptado mediante la Resolución 0750 de 2008, correspondiente a la norma urbana aplicable, con la que se evidencia que el desarrollo cuenta con las afectaciones de ZMPA del Río Fucha o San Cristóbal y la reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente, es decir se encuentra sobre suelo de protección, áreas de reserva para la construcción de infraestructura de servicios públicos señalados dentro del Plan Parcial.
- La reserva vial son franjas de terreno necesarias para construir o ampliar las vías públicas que deben considerarse al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

- inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios, pero no son áreas de espacio público como lo sería una vía ya construida y señalada en el plano de legalización, lo cual no sucede en este caso, donde ni siquiera existe un plano actualizado.
- Las afectaciones le colocan un límite a los propietarios en su dominio, pero no corresponden a espacio público, como tampoco lo son las áreas de reserva vial y es por eso que los inmuebles así estén en cabeza del Estado siguen sometidos a las normas que regulan la propiedad privada, ya que hasta que no se utilice el área para la construcción de la vía, la misma puede ser variada, incluso en su uso, y así lo manifestó el alcalde anterior, Gustavo Petro, al indicar en los medios de comunicación que los terrenos del IDU adquiridos para la futura Avenida Longitudinal serían destinados para una ciudad universitaria, dando la confianza legítima que aunque son bienes del Estado, corresponden a bienes de carácter fiscal.
 - La afectación debe estar consignada en la resolución proveniente de la citada entidad y comprender las exigencias del artículo 116 del Acuerdo 6 de 1990, debiendo notificarse personalmente al propietario del inmueble afectado y a quienes sean admitidos como titulares de derechos e intereses legítimos durante la actuación administrativa, o a su representante o apoderado, y señala que contra la resolución que impone afectaciones solo procede el recurso de reposición y contra las demás providencias dictadas durante la actuación no proceden recursos.
 - La entidad en cuyo favor se haya impuesto una afectación celebrará el contrato de compensación de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, condicionado a la ocurrencia real del perjuicio y a una reparación justa, y resalta que los bienes fiscales son bienes inmuebles cuyo dominio pertenece a la República y son susceptibles de cambio de destinación, lo que concuerda con el hecho de que Catastro Distrital siempre ha sostenido que son bienes de dominio particular y no privado.
 - El hecho de que el Estado y el Distrito tienen un parqueadero en el mismo barrio les otorgó mayor confianza de que ese terreno es privado, y solicita que se abstengan de continuar con la actuación, ya que si el Estado pretende recuperar un bien que no es espacio público, sino que está sometido a normas privadas debe acudir a la justicia ordinaria, y también pide que se resuelva su solicitud de fondo, verificando los conceptos de la Secretaría de Planeación Distrital y de la Agencia Nacional de Tierras, que coinciden en que su inmueble está construido sobre un bien privado.
 - Como se indicó en la acción de tutela proferida por el Juzgado 68 Penal con función de control de garantías No. 2017-0081, la cual se trata de un vecino del mismo barrio que accionó y que recoge las directrices que ha dispuesto la Corte Constitucional en toda clase de desalojos, para que una vez quede en firme cualquier fallo siempre se deben garantizar los derechos de los ocupantes al debido proceso y a una vivienda digna.
 - El principio de la confianza legítima está relacionado con el de la buena fe, por lo que solicita que una vez se le reconozca personería jurídica se le notifique cualquier actuación que se continúe adelantado donde se ventilen los derechos de sus prohijados y las acciones que se estén adelantando y se pretendan adelantar respecto del inmueble denominado Vereditas, el cual no existe ya que su nombre es San Luis y fue bautizado "...por mis poderdantes..." y demás poseedores como la Magdalena, lo cual es reconocido por Catastro Distrital, por lo que todo lo actuado que indique Vereditas está viciado de nulidad y no corresponde a ese predio en concreto.
 - Se indique porque se omitió el deber de verificar el acto de notificación especial o publicidad del acto de acumulación de las 2 preliminares no solo a ella, sino al apoderado reconocido y en especial a los afectados que ven amenazados derechos fundamentales, como son a una vivienda digna, a la propiedad privada, al trabajo y a desarrollar empresa, ya que de esa bodega depende el mínimo vital suyo y de su familia.
 - El hecho de que el predio cuente con un folio de matrícula inmobiliaria y una escritura que demuestra la tradición del inmueble, así el último titular del dominio sea el IDU, indica que se trata de un bien privado, ya que ni siquiera existe plano de legalización y el único plano que se allegó está desactualizado.
 - El despacho no podía tomar el bien como de uso público, sino que debía tratarlo como cualquier bien privado en temas urbanísticos, ya que el bien que supuestamente fue declarado de uso público fue catalogado por Planeación en su concepto de no serlo, al igual que por Catastro y la Agencia Nacional de Tierras, por lo que la resolución debe revocarse, ya que dicha declaratoria no cumplió con la exigencia de dar publicidad mediante el registro en el folio de matrícula inmobiliaria respecto de la declaratoria que limita el dominio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

- No se probó con anterioridad a que adquiriera el inmueble, incluso antes del año 2016, cuando obtuvieron el concepto que allegaron, que esos bienes habían sido declarados de Uso Público, y por el contrario el Estado le dio confianza respecto de que los mismos no tenían ninguna restricción, ni declaratoria de su parte, ya que existen otros inmuebles en el mismo sector que incluso en ese momento son objeto de procesos de pertenencia, demandas admitidas por los jueces de la República.
- Es evidente que la alcaldía tenía claridad de la responsabilidad sobre la construcción, que aquella existía antes de iniciar las preliminares, y que ella no tiene responsabilidad en esos hechos y por el contrario actuó bajo el principio de la buena fe y con la confianza legítima de que se trata de un bien privado, situación que respalda con conceptos y certificaciones que indican que no se trata de un bien de uso público.
- Si bien ese inmueble fue adquirido por el IDU, aún no se sabe si fue en su totalidad, ni existe claridad sobre los efectos jurídicos que surgen y a partir de qué fecha, dado que las normas siempre los establecen desde el acto de publicidad, donde dichas obras se realizaron incluso hace más de 3 años, lo que no fue verificado por el despacho, reconociendo así un derecho y una situación jurídica concreta y particular que no puede desconocerse.
- Como los hechos se perpetraron hace más de 3 años no se puede iniciar una actuación, ya que siendo amplios en el término y tomando la fecha anterior a las preliminares (23 de octubre de 2012), se tiene que desde esa fecha a la que se notificó por conducta concluyente ya operó la caducidad de la acción sancionatoria, cuyo decreto solicita.
- La primera instancia da por sentado que la edificación está ocupando área de espacio público, sin analizar la norma urbana aplicable al inmueble para establecer la exigencia jurídica del supuesto acto administrativo o inventario con el que debe contar el DADEP y ni siquiera le ofició para tener tal información, a fin de establecer si la totalidad o parte de la construcción que se sanciona puede legalizarse o no mediante licencia de construcción como lo expresa Planeación Distrital, resaltando que dicha licencia la puede obtener el poseedor según sentencia de la Corte Constitucional.
- Al no haberse analizado la norma urbana en cuanto a las exigencias que constituyen un bien con reserva vial en espacio público aplicable al predio, ni haberse desplegado correctamente la actividad probatoria, debe revocarse la resolución atacada por inadecuada motivación normativa y fáctica, siguiendo los lineamientos de la doctrina en segunda Instancia, entre otros el Acto Administrativo No. 1455 de 2008 y el precedente adoptado por la Sala Plena de esta Corporación respecto de la motivación de los actos administrativos.
- La resolución que decide una actuación de esta índole debe ser concordante con el pliego de cargos y motivarse desvirtuando lo planteado en el curso de la actuación, donde las pruebas demuestran que se trata de una obra que para el momento de notificarse la decisión contaba con más de 3 años de haberse culminado, desapareciendo así los fundamentos que llevaron a proferir la resolución atacada, debiendo por tanto reponerse y/o revocarse.
- Para la fecha en que está interponiendo estos recursos, se generan más dudas, en tanto que en el último concepto emitido por Planeación Distrital el 10 de septiembre de 2018 se corrobora que se trata de una reserva vial, parte en otros terrenos y colindando con un bien de interés cultural, siendo el competente para conocer esto, según el artículo 115 de la Ley 1801, la Secretaría de Cultura o la entidad que declaró el bien de influencia como de interés cultural.
- Antes de proferirse la decisión de fondo, debió haberse brindado la oportunidad de defensa, individualizar la poseedora, pero en toda la actuación se guardó silencio no se practicaron las pruebas que tenían que practicarse y menos se les garantizó ejercer su derecho de defensa como lo consagra el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, pero se guardó silencio y las mismas no fueron practicadas, omitiendo el deber de respetar el debido proceso, en el afán de avalar una restitución donde no hay claridad ni siquiera en la calidad del terreno, ni en la competencia y en la cual se ha vulnerado todo el ordenamiento jurídico, intentando desalojarlos forzosamente y citando un decreto para entrega voluntaria que es imposible de aceptar, ya que no garantiza la vivienda digna.

Con Resolución No. 263 del 11 de abril de 2019 (fls. 230-237), la Alcaldía Local desató el recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Inés Lozano Pinzón, en el sentido de confirmar la Resolución No. 072 del 18 de febrero de 2019 y conceder ante esta Instancia el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, tras considerar, de un lado, que el bien que se ordenó restituir es un bien de uso público adquirido por el IDU con destinación específica de construir la Avenida Longitudinal de Occidente, razón por la cual no existe ninguna posibilidad de legalizar las construcciones irregulares mediante





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

licencia de construcción, y de otra parte, que ese despacho siempre ha brindado respuesta e información a los administrados.

➤ **Recursos interpuestos por el Agente del Ministerio Público**

Encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el Agente del Ministerio Público interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la precitada decisión de fondo, valga decir la Resolución No. 072 emitida por la Alcaldía Local de Kennedy el 18 de febrero de 2019 (fls. 245-248), argumentando en síntesis que:

- Existe violación al debido proceso, porque no se cumplió lo normado en el artículo 228 del Acuerdo 079 de 2003 que establece la obligatoriedad de notificar todos los actos proferidos dentro del proceso de restitución al Ministerio Público y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, toda vez que dentro de la presente actuación no se notificó a ninguno de los citados funcionarios ni del acto de inicio de la actuación del 23 de febrero de 2018, ni del auto por el cual se da por agotada la oportunidad para expresar opiniones y presentar pruebas, transgrediendo así el debido proceso en relación con las formas propias de cada juicio, lo que va en contravía del artículo 29 de la Constitución.
- Si el precepto legal establece la obligatoriedad para el caso concreto de notificar todos los actos proferidos dentro de actuaciones de restitución de bienes de uso público al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Ministerio Público, debe concluirse que su omisión configura una evidente trasgresión al debido proceso, que conlleva a la revocatoria del acto atacado, no solo por la formalidad de dicho aspecto, sino porque la norma busca la materialización de los derechos de los administrados con la garantía de la participación de las entidades que velan por sus derechos, para el caso de la Personería de Bogotá y la entidad que tiene como función establecer técnicamente la calidad del bien sobre el cual se adelanta el control respectivo.
- Si bien obra concepto dentro de las diligencias desglosadas de la actuación preliminar, el DADEP se limita a informar sobre la afectación de reserva vial del predio ocupado sin concluir nada sobre su naturaleza o su afectación al uso público, como si lo establece Planeación Distrital, precisando que no obstante y en el evento de acceder a su solicitud de reposición del acto atacado, deberá requerirse al DADEP para que emita concepto claro y preciso respecto de la naturaleza del inmueble objeto de ocupación y unifique posición frente a los distintos conceptos emitidos por las demás entidades.
- El artículo 228 del Acuerdo 079 de 2003 exige la notificación al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, sin embargo en autos no se acredita la calidad de director de la persona que aparece notificándose a nombre del DADEP en el reverso de la última hoja de la resolución que ordena la restitución, por lo que deberá acreditarse o en su defecto corregir dicho yerro.
- Debe tenerse en cuenta que la presente actuación se adelantó bajo la vigencia de la Ley 1437 por el procedimiento general contemplado en sus artículo 37 y siguientes, considerando su inicio en la fecha de 2012, en aplicación de lo dispuesto sobre la materia en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y los artículos 193 numerales 13 y 13.2 y 225 del Código de Policía de Bogotá, y aclara que sobre la viabilidad de adelantar dicho procedimiento general en este tipo de actuaciones se pronunció el máximo organismo de la justicia policiva mediante el acto administrativo 183 del 14 de junio de 2017.
- La fecha de inicio de la actuación atiende las preliminares adelantadas en virtud de la querrela presentada el 23 de octubre de 2012 por el Instituto de Desarrollo Urbano, teniendo así que la actuación de control inició atendiendo esa petición y posteriormente al verificar que se trataba de diferentes ocupaciones se ordenó desglosar los documentos pertinentes a fin de adelantar por separado los respectivos controles, respetando el debido proceso de los administrados, por lo que cada actuación continua con sujeción al procedimiento vigente al momento de iniciar las actuaciones preliminares, en aplicación del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 y los precedentes de esta Corporación.
- Presenta el recurso de acuerdo a lo normado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 contra el acto que resuelve de fondo el asunto y dentro de los términos de ley, solicitando tener como pruebas las diligencias adelantadas dentro de la presente actuación, que se reponga la resolución atacada y que se subsanen los yerros procedimentales aludidos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

A través de Resolución No. 401 del 7 de mayo de 2019, la Alcaldía Local desató el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de confirmar la Resolución No. 072 del 18 de febrero de 2019 y conceder ante esta Instancia el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tras considerar, que están probados los presupuestos establecidos para la restitución de un bien de uso público y que en virtud del procedimiento administrativo surtido, el cual corresponde al común y principal de la Ley 1437 de 2011, se cumplió con cada una de sus etapas, por lo que no se vulneró el debido proceso, ni el derecho a la defensa (fls. 331-335);

➤ ***Solicitud de Revocatoria Directa propuesta ante la Alcaldía Local***

Mediante escrito radicado en la alcaldía local el 6 de mayo de 2019, la señora Libia Inés Lozano Pinzón solicitó la revocatoria directa del numeral 1° de la Resolución No. 263 del 11 de abril de 2019 (fls. 276-314).

➤ ***Rechazo de Revocatoria Directa propuesta***

Con Resolución No. 556 del 11 de junio de 2019, la Alcaldía Local de Kennedy rechazó de plano por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora Libia Inés Lozano Pinzón (fls. 341-344).

COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019 y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019, el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

CONSIDERACIONES

- Problema jurídico a resolver

La Sala determinará si es procedente resolver unos recursos de apelación que se interpusieron contra un acto administrativo que ordena la restitución de un bien de uso público, cuando existe elemento probatorio que da cuenta que dicho bien fue restituido al uso común.

EL CASO CONCRETO

Examinado el expediente, encontramos que la presente actuación se originó por la indebida ocupación del predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá (IDU), localizado en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12-32, Zona A Vereditas, con una vivienda de 3 pisos, identificada dentro de las diligencias como "Ocupación H138-N137", cuya área aproximada según el plano aportado por la Caja de Vivienda Popular es de 75,58 m².

Bajo la anterior precisión y atendiendo que en el presente caso la decisión cuestionada mediante los recursos sometidos a estudio de la Sala todavía no ha adquirido firmeza, resulta pertinente referirnos a algunos documentos que reposan en el expediente y fueron emitidos con posterioridad a la fecha en que la alcaldía local de Kennedy emitió los actos administrativos mediante los cuales concedió ante esta Instancia los recursos de apelación que fueron interpuestos contra la Resolución No. 072 del 18 de febrero de 2019, como quiera que dichos documentos dan cuenta no solo de la demolición de la obra que indebidamente ocupaba el bien de uso público que se ordenó restituir mediante la precitada resolución, sino además de la entrega voluntaria que los ocupantes de dicho bien realizaron al Instituto de Desarrollo Urbano.

Así, encontramos que a folio 340 del expediente, obra informe técnico No. 65-2019 con fecha de visita 21 de mayo de 2019, donde unos arquitectos de apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy, consignaron en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS H138 N137 A-2019- 380

forma precisa y puntual, lo siguiente: "...Se realizó visita técnica de verificación el día 21 de Mayo de 2019, al bien de USO PÚBLICO y se pudo verificar en terreno que la ocupación que se encontraba en proceso constructivo de cuatro pisos y estaba identificada con el numero N137- H138 de la ZONA 4, actualmente encuentra en proceso de demolición por parte del ocupante y pendiente la entrega al Instituto de Desarrollo Urbano para su custodia..."

De otra parte, a folios 365, 375, 385 y 390, obran actas de entrega que acreditan que el día 17 de mayo de 2019, los titulares de la ocupación identificada como "H138-N137", ubicada en el predio Vereditas, sector A, con dirección catastral CI 95 88 D-95 MJ 42, y dirección en campo transversal 88 E 15 D-10 entregaron de manera voluntaria la ocupación antes relacionada al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, desapareciendo de esta manera los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la presente actuación.

De esta manera puede predicarse la sustracción parcial de materia, en la medida en que los ciudadanos involucrados en la presente actuación administrativa se ajustaron a las normas restituyendo el bien de uso público al Instituto de Desarrollo Urbano para el uso común, bajo cuya circunstancia se revocará la resolución impugnada.

Atendiendo el sentido de la presente decisión, la Sala se releva de pronunciarse respecto de los argumentos planteados en los recursos sometidos a estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 072 del 18 de febrero de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme, regresen las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENE FERNANDO GUTIERREZ ROCHA
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

CORNELIA NISPERUZA ELOREZ
Consejera (e)

CONSEJO DE JUSTICIA

03 SEP 2019

021- CMNF

Camacho

CONSEJO DE JUSTICIA
 SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
 Delegada para para su notificación

04 SEP 2019

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE JUSTICIA

10 SEP 2019

Ministerio Público

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARIA DE GOBIERNO
 CONSEJO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL PERSONAL

Notificación

Notificado

Notificador